

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 7  
SEVILLA  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO 674/11

SENTENCIA n° 55/2013

En Sevilla, a treinta y uno de Enero de dos mil trece.  
Vistos por Doña Nuria Marín Alvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo n° 7 de Sevilla y de su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado 674/11, instado por la Letrada Doña , en nombre y representación de Doña , contra desestimación del recurso de alzada, por el Pleno de Presidentes del Consejo Andaluz de Colegios Diplomados en Enfermería interpuesto contra el Acuerdo de 19 de Marzo de 2011, dictado pro la comisión Ejecutiva del Colegio Oficial de Enfermería de Sevilla que deniega la solicitud de baja colegial formulada pro la recurrente. Cuantía indeterminada. El litigio versa sobre otros.

#### ANTECEDENTES DE HECHOS

**PRIMERO:** Presentado recurso contencioso administrativo, por la Letrada Doña , en nombre y representación de Doña , contra la resolución referenciada, se admitió a trámite y se señaló juicio para el día 29 de Marzo de 2013. El día señalado concurren las partes, con el resultado que obra en el acta de la vista, y quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

**SEGUNDO.-** En este proceso se han observado las formalidades legales, salvo el cumplimiento de plazos procesales, debido al volumen de trabajo que existe en el Juzgado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La recurrente, alega que solicitó la baja en el Colegio de Enfermería de Sevilla, por no ser preceptivo ni obligatorio pertenecer al mismo para el desempeño de su actividad y funciones laborales, por aplicación del art. 30 de la Ley 15/2001 del Parlamento de Andalucía de 16 de diciembre de 2001.

El Colegio demandado, alega en su contestación que la recurrente realiza una interpretación errónea sobre la aplicación del art. 30.2 Ley 15/2001 de el Parlamento de Andalucía. Mantiene que la colegiación obligatoria viene impuesta por el art. 7 RD 1231/2001 de 8 de Noviembre, por el que se aprobaron los Estatutos generales de la Organización Colegial de Enfermería, del Consejo General y de Ordenación de la actividad Profesional de Enfermería, así como viene impuesta en la Ley 2/1974 de 13 y 26 de Diciembre y 7/97 de 14 de Abril. Alega igualmente que la normativa andaluza entra en conflicto con la legislación básica del Estado y que en

caso de conflicto entre normas la autonómica no resulta de aplicación. Aportó Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 17 de Enero de 2013, por el que se declara la inconstitucionalidad del art. 30.2 Ley de Parlamento de Andalucía 15/2001, de 26 de Diciembre, de Medidas Fiscales, Presupuestarias, de Control Administrativas.

**SEGUNDO.-** El objeto del presente recurso se basa en una cuestión estrictamente jurídica, y si bien, en ocasiones anteriores esta Juzgadora, basándose en la sentencia del TSJ de Andalucía (sede Sevilla) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 3ª, en la Sentencia de fecha 25 de Noviembre de 2010, dictada en el rec. 826/08, estimaba los recursos similares al que nos ocupa, que a su vez se remitía a la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 2003 y aplicaba el artículo 30 de la Ley 15/2001, a la vista de la sentencia del TC de fecha 17 de Enero de 2013, por el que se declara la inconstitucionalidad del art. 30.2 Ley de Parlamento de Andalucía 15/2001, de 26 de Diciembre, de Medidas Fiscales, Presupuestarias, de Control Administrativas, debemos dar la razón a la Administración demandada.

El Tribunal Constitucional en la sentencia mencionada dice: "...En conclusión, el inciso impugnado, al eximir de la colegiación obligatoria a los empleados públicos, cuando ejercen la profesión por cuenta de la Administración, establece una excepción no contemplada en la Ley estatal de Colegios Profesionales, tal y como se razonó en el fundamento Jurídico 6 de esta resolución. Siendo competente el Estado para establecer la colegiación obligatoria, lo es también para establecer las excepciones que afectan a los empleados públicos a la vista de los concretos intereses generales que puedan verse afectados, motivo por el cual debemos declarar que el inciso impugnado ha vulnerado las competencias estatales, y, por tanto su inconstitucionalidad.."

**TERCERO.-** De cuanto se ha expuesto resulta que la demanda debe desestimarse, sin que haya motivo para imponer las costas a ninguna de las partes (art. 139.1 LJCA).

Vistos los preceptos legales citados y otros de general y pertinente aplicación;

**FALLO**

Debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 y 81 Ley de Jurisdicción contencioso Administrativa, ante este Juzgado en el plazo dentro de los quince días siguientes a su notificación. Para la admisión del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 EUROS debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado nº

1834000094067411, indicando en las observaciones del documento ingreso que se trata de un recurso seguido del código 00 y en concreto del recurso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1/2009 de 3 de Noviembre, salvo la concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Librese y únase Certificación de esta resolución a las actuaciones, con inclusión de los originales en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi Sentencia lo acuerdo, mando y firmo. Doy fe;

**PUBLICACION.-** La anterior Sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Magistrado-Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe que obra en autos.